

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10821/2011.**

**ACTOR: ALFREDO PÉREZ
NORIA.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-10821/2011**, promovido por Alfredo Pérez Noria, por su propio derecho, y ostentándose como miembro, militante y actual presidente del VII Consejo Estatal en Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de la Comisión Nacional

SUP-JDC-10821/2011.

de Garantías de ese partido político, de resolver la queja número QE/GTO/396/2011, incoada en contra de la convocatoria aprobada el tres de septiembre del año en curso, por el Consejo Nacional del instituto antes mencionado, para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y Nacional, así como delegadas y delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese instituto político; así como contra el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del mismo, a través del cual realizó observaciones a dicha convocatoria; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Queja partidista. El doce de septiembre de dos mil once, Alfredo Pérez Noria, interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, queja electoral en contra de actos del VII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambos del citado instituto político.

La queja se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con el número QE/GTO/396/2011.

II. Sustanciación de la queja. El siete de octubre del año en curso, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó un acuerdo mediante el cual ordenó la sustanciación de la queja número QE/GTO/396/2011.

a) El once de octubre del dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió el acuerdo precisado en el punto que antecede, así como las copias certificadas de la queja atinente, a la Comisión Nacional Electoral y al VII Consejo Nacional, ambos del aludido instituto político, a fin de que le dieran la tramitación debida a la queja interpuesta.

b) El catorce de octubre del año en curso, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, la documentación atinente a la tramitación de la queja número QE/GTO/396/2011.

c) En virtud de que la Comisión Nacional Electoral, no había dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de siete de octubre del año que transcurre, precisado en el apartado II que antecede, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el dieciocho del mes y año en curso, dictó un nuevo acuerdo a fin de requerir al citado órgano electoral partidista “la remisión de la documentación solicitada”.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de octubre de dos mil once, Alfredo Pérez Noria, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja electoral número QE/GTO/396/2011, incoada en contra de diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional Electoral y al VII Congreso Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en el que hace valer el agravio siguiente:

[...]

A G R A V I O S

ÚNICO- Me irroga perjuicio **LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍA DEL PRD, DE DAR TRAMITE Y RESOLVER EN TIEMPO Y FORMA LEGAL INTERNA A LA QUEJA ELECTORAL QUE INTERPUSE EL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DEL 2011 DOS MIL ONCE, EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD Y LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PRD y que tiene por número de identificación dicha **QUEJA ELECTORAL QE/GTO/396/2011** así la misma no se ha resuelto en los términos de los artículos 109 al 116 del **REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD**, los medulares rezan lo siguiente:**

ARTÍCULO 109. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 116. *(Se transcribe)*

No se cumple con el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD de hacerlo del conocimiento público, de manera inmediata, ya que se presentó la **QUEJA en fecha 12 doce de Septiembre del 2011**, y se emite auto hasta fecha **07 de Octubre del 2011** y se fija en Estrados en fecha 11 de Octubre del 2011, por lo cual no se está substanciando en los términos reglamentarios.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación

previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente la solicitud por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas; y

[...]

I. Recepción de expediente. Mediante escrito de veinte de octubre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió el escrito de demanda, las constancias de publicitación del medio de impugnación, el informe circunstanciado, y demás documentos que estimó pertinentes.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente número SUP-JDC-10821/2011, promovido por Alfredo Pérez Noria; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-13604/11, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

III. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la admisión del juicio mencionado; y al no existir

diligencia pendiente de practicar o prueba alguna que desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el cual, el actor controvierte actos que estima lesivos de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, en virtud de que al aducir la omisión en que ha incurrido la

responsable de resolver la queja electoral, se trata de actos de tracto sucesivo, por lo que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se entiende presentada en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apoya la conclusión anterior la tesis relevante XLVI/2002, emitida por esta Sala Superior y publicada en las páginas 1470 y 1471, de la *Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en **principio**, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Como se advierte, si el actor impugna en este juicio la omisión del órgano partidista a que se hizo alusión y ésta produce efectos perniciosos en su contra hasta en tanto no sea reparada (de resultar ilegal), el plazo para impugnarla no debe tenerse por fenecido mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver la impugnación intrapartidaria.

SUP-JDC-10821/2011.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello. En el referido recurso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causan; los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como miembro, militante y actual presidente del VII Consejo Estatal en Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, en virtud de que el órgano partidista responsable no hace valer alguna causa de improcedencia del presente juicio, ni este órgano jurisdiccional advierte de oficio su actualización, lo procedente es estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El impetrante plantea en su demanda, en esencia, el agravio siguiente:

Que con la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja electoral número QE/GTO/396/2011, incoada en contra de diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional Electoral y al VII Congreso Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se incumple en su perjuicio lo previsto en los artículos 109 y 116, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que es esencialmente **fundado** el agravio expuesto por el enjuiciante, consistente en la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver de forma pronta y expedita la queja electoral número QE/GTO/396/2011, incoada en contra de diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional Electoral y al VII Congreso Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, es fundado el planteamiento respecto a la omisión que se le atribuye al órgano partidista responsable, toda vez que incumplió con su deber de resolver la queja electoral interpuesta por el actor el doce de septiembre del año en curso, en el plazo dispuesto por la normativa estatutaria.

Al efecto, conviene tener presente los preceptos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de

SUP-JDC-10821/2011.

la Revolución Democrática, que regulan el procedimiento para la tramitación y resolución la queja electoral:

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

[...]

Las cuales se resolverán en forma **sumaria** por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

[...]

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de **inmediato** deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 114.- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, **se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto**, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

[...]

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

SUP-JDC-10821/2011.

De las disposiciones transcritas, en lo que al caso interesa, se advierte lo siguiente:

a) El recurso de queja electoral procede, entre otros casos, contra las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, el cual se resolverá en forma **sumaria** por la Comisión Nacional de Garantías.

b) Dicha queja podrá interponerse ante el órgano responsable del acto reclamado o **ante el órgano competente para resolverlo**, por cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

c) El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de **inmediato** deberá, entre otras cosas, por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión y, hacerlo de conocimiento público mediante cédula que garantice la publicidad del escrito.

d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación de la queja, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías, entre otras cosas, el escrito original, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma; así como el informe justificado y la documentación necesaria para la resolución del asunto.

SUP-JDC-10821/2011.

e) Recibida dicha documentación, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su sustanciación.

f) Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por ese Reglamento, se dictará auto de admisión, y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se formulará proyecto de resolución, que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

g) Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos señalados en el inciso d) anterior, se **requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto**, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

h) La queja electoral que se presente contra Convocatorias, deberán resolverse a más tardar en **diez días** naturales contados a partir de la integración del expediente.

Ahora bien, en la especie de las constancias de autos se desprende con meridiana claridad, en manifestaciones incluso

SUP-JDC-10821/2011.

reconocidas por el propio órgano partidario responsable en el respectivo informe circunstanciado, lo siguiente:

- El ahora impetrante interpuso la queja electoral el doce de septiembre del año en curso, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

- Mediante proveído del siete de octubre del año en curso, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ordenó la sustanciación de la queja número QE/GTO/396/2011.

- El once de octubre del dos mil once, la responsable remitió el acuerdo precisado en el punto que antecede, así como las copias certificadas de la queja atinente a la Comisión Nacional Electoral y al VII Consejo Nacional, ambos del aludido instituto político, a fin de que le dieran la tramitación debida a la queja interpuesta.

- El catorce de octubre del año en curso, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, la documentación atinente a la tramitación de la queja número QE/GTO/396/2011.

- El dieciocho del mes y año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó un acuerdo a fin de requerir nuevamente a la Comisión Nacional Electoral de ese partido “la remisión de la documentación

solicitada”, ello, en virtud del incumplimiento de dicho órgano a lo ordenado en el acuerdo de siete de octubre.

De lo señalado con antelación se desprende que si bien a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano, no se encuentra debidamente sustanciado el expediente relativo a la queja electoral número QE/GTO/396/2011, lo que de suyo implicaría la imposibilidad de la responsable de poner el expediente en estado de resolución, lo cierto es que, en la especie tal circunstancia es única y exclusivamente atribuible a la propia responsable y no debe pararle perjuicio al ahora impetrante.

En efecto, conviene tener presente que si la queja electoral fue presentada el doce de septiembre pasado, y el órgano partidista responsable dictó acuerdo de sustanciación de la misma, hasta el siete de octubre del año en curso (mismo que les notificó a la Comisión Nacional Electoral y al VII Consejo Nacional, ambos del aludido instituto político, hasta el once de ese mes y año, a efecto de que realizaran la tramitación atinente al medio intrapartidista aludido), es claro que transcurrieron veinticinco días naturales después de la presentación de la queja, lo que conlleva al incumplimiento de lo dispuesto los artículos 106, 109, 111 y 114, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática arriba citado, concretamente a los principios de prontitud e inmediatez procesal, al no resolverse de manera sumaria dicha queja electoral.

SUP-JDC-10821/2011.

En efecto, de las propias constancias de autos se advierte que el acuerdo de siete de octubre del año en curso, le fue notificado a la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político, hasta el once siguiente a las once cuarenta horas, por tanto, dicho órgano debió hacer del conocimiento público la queja interpuesta durante el plazo de setenta y dos horas siguientes a que le fue notificado el proveído de mérito, dicho plazo fenecía a la misma hora del catorce siguiente. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo aludido, esto es, a las once horas con cuarenta minutos del día quince de octubre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral debió remitir todas y cada una de las constancias relativas a la tramitación del medio intrapartidista a la Comisión Nacional de Garantías, lo que en la especie no sucedió.

No obstante lo anterior, no fue sino mediante acuerdo dictado hasta el dieciocho del mes y año en curso, notificado el diecinueve siguiente, cuando la responsable, requirió nuevamente las constancias de la tramitación de la queja electoral, sin que a la fecha de la presentación del informe circunstanciado relativo al juicio ciudadano que se resuelve, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática haya dado cumplimiento a dicho proveído, tal y como lo reconoce el órgano partidista responsable precisamente en el citado informe circunstanciado.

Por tanto, si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenía el deber de realizar las

gestiones inherentes a fin de impulsar el procedimiento de trámite de la queja electoral respectiva y estar en aptitud de resolverla de manera sumaria, como lo prevé el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de dicho instituto y no lo hizo en los términos señalados por dicha normatividad para tal efecto, es evidente que su actuación es contraria a la misma.

Por otra parte, en lo que toca al deber de resolución de parte de la Comisión Nacional de Garantías, como ya se precisó, si bien es cierto que, en principio, no puede considerarse en sentido estricto que exista omisión, porque a la fecha en que presentó su informe circunstanciado ante esta Sala Superior, dicho órgano partidista no tenía el deber de resolver la queja electoral presentada por el actor, debido a que el expediente no se encontraba debidamente sustanciado.

Sin embargo, el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 106, 109, 111 y 114, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, es sólo atribuible a dicho órgano partidista y no debe causar perjuicio al enjuiciante.

En ese tenor, la Comisión Nacional de Garantías debe privilegiar la resolución pronta y expedita de la queja electoral sometida a su conocimiento, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse, y evitar que el transcurso del tiempo, pueda constituirse en una

SUP-JDC-10821/2011.

merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, el actor estimara vulnerado con la determinación que se emitiera, al impedírseles acudir de manera oportuna a la instancia constitucional.

Lo anterior, con el propósito de evitar los efectos perniciosos que le pudiera producir al justiciable en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo del proceso de elección de dirigentes en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En este orden de ideas, dado que el órgano partidista señalado como responsable, se encuentra constreñido a resolver en forma pronta y expedita la queja electoral de mérito, sus actuaciones deben regirse bajo un criterio de celeridad, que garantice a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos con esa determinación, acudir a los medios de defensa procedentes, coadyuvando de esta manera al sano desenvolvimiento del proceso interno de elección de dirigentes.

Por ende, para reparar la afectación a los derechos del actor, debe ordenarse lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, deberá resolver conforme a derecho, dentro de un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, con las constancias que obren en el expediente de queja electoral número QE/GTO/396/2011, sin mayor trámite.

2. Una vez emitida la resolución correspondiente, la Comisión Nacional de Garantías deberá notificar la determinación respectiva al actor dentro de las **seis horas** siguientes, conforme a la normatividad aplicable, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de igual plazo, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

En tal sentido, se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, se aplicará alguno de los medios de apremio que establece el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva conforme a derecho, dentro de un término máximo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria,

SUP-JDC-10821/2011.

en los términos precisados en la parte final del considerado cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Una vez emitida la resolución correspondiente, **deberá notificar** la determinación respectiva al actor dentro de las **seis horas** siguientes; debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de igual plazo, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, se aplicará alguno de los medios de apremio que establece el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados, Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-10821/2011.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO